

en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 1.º de la ley de 21 de Junio del año próximo pasado, les fué encomendado por el Gobierno. Y deseando que así se haga constar con la debida solemnidad, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar se den las gracias en su Real nombre á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, D. Salvador Albacete, D. Hilario de Igon, D. Benito Gutierrez, D. José María Manresa, D. Joaquin Ruiz Cañabate, y á V. E. como Presidente de la Seccion primera; y que esta muestra de su Real aprecio se publique é imprima juntamente con la edicion oficial de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Febrero de 1881.—Alvarez Bugallal.—Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martinez, Presidente de la Seccion primera de la Comision general de Codificacion.

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

A LA NUEVA

# LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

---

LEY  
DE  
ENJUICIAMIENTO CIVIL.

---

*Ley*, en su acepcion más lata, significa *regla de accion*, y respecto de los hombres, *regla de conducta*. En sentido jurídico es toda declaración del Gobierno Supremo de una nacion en asuntos de interes general, ó más propiamente, la expresion solemne y obligatoria de la autoridad soberana sobre cosas de interes comun.

*Enjuiciamiento* es la série de las actuaciones sucesivas de un juicio, ó el órden y marcha que debe seguirse en la sustanciacion de una contienda entre partes. Suele confundirse esta palabra con las de *procedimiento* y *juicio*, pero debe usarse en una acepcion más limitada. *Procedimiento* es la reunion de reglas y preceptos á que debe acomodarse el curso y ejercicio de una accion. El procedimiento puede ser voluntario ó contencioso, segun luego veremos, y da lugar respectivamente á los actos y á los juicios. *Juicio* es la controversia ó discusion legítima entre dos ó más partes ante Juez competente para que la sustancie y decida con arreglo á Derecho. *Enjuiciamiento* es el órden ó sistema que ha de seguirse en el juicio.

*Enjuiciamiento civil* es el órden y sistema que ha de seguirse en los juicios civiles. Los juicios se dividen en penales (impropiamente llamados criminales) y civiles. Los primeros tienen por objeto la averiguacion y castigo de los delitos. Los segundos sirven para declarar los derechos privados. El enjuiciamiento civil será por tanto el órden

y sistema que ha de seguirse en las contiendas referentes á los derechos privados.

La *Ley de Enjuiciamiento civil* debiera por consiguiente llamarse *Ley de Procedimiento civil*, comprendiendo, como comprende, los juicios y los actos de jurisdiccion voluntaria.

*Jurisprudencia.*—Las Reales órdenes que se expidan por el Ministerio de la Guerra, no pueden tener aplicacion en los Tribunales ordinarios, si no son comunicadas á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia. (*Sent.* 3 Nov. 1853.)

Todos los Tribunales deben arreglar sus procedimientos á las disposiciones de esta ley de Enjuiciamiento civil. (*Sent.* 20 Oct. 1858.)

Todas las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil deben reputarse formuladas para los juicios, sin que los Tribunales puedan atribuirles otro carácter. (*Sent.* 20 Oct. 1858.)

Las leyes no pueden ser derogadas por Reales órdenes. (*Sent.* 18 Setiembre 1860.)

La Real resolucion de 16 de Mayo de 1796 se halla derogada por la ley de Enjuiciamiento civil. (*Sent.* 8 Mayo 1862.)

La ley de Enjuiciamiento civil no tiene efecto retroactivo y no es aplicable á un procedimiento incoado con anterioridad á su publicacion. (*Sent.* 14 Oct. 1864.)

La ley de Enjuiciamiento civil ha derogado la ley 10, tít 3º, Partida 3ª (*Sent.* 12 Mayo 1865.)

Para que sean obligatorias las Reales disposiciones de carácter especial y local, basta que se comuniquen á los funcionarios públicos é interesados particulares encargados de su cumplimiento. (*Sent.* 9 Marzo 1867.)

La ley de Enjuiciamiento civil es obligatoria en Cataluña. (*Sent.* 12 Oct. 1868.)

La ley de Enjuiciamiento civil ha derogado la 2ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion. (*Sent.* 8 Nov. 1869.)

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

*Jurisdiccion* es la potestad de administrar justicia, ó sea el derecho y obligacion de aplicar la ley. La jurisdiccion no debe confundirse con la competencia. Esta es la facultad de conocer de un negocio determinado. La jurisdiccion es, por tanto, el género: la competencia es la especie. La jurisdiccion es plena cuando reúne los dos atributos de la justicia, la balanza y el gladio, el derecho de juzgar y el de ejecutar. El derecho de juzgar, ó sea la jurisdiccion ménos plena, comprende el derecho de hacer comparecer, *vocatio*; el de ordenar las actuaciones, *notio*; el de hacer respetar la autoridad judicial *coercitio*, y el de dictar la sentencia, *judicium*. El derecho de ejecutar, ó sea el imperio, es el de llevar á efecto las sentencias judiciales siguiendo las formas prescritas por la ley, y se denomina *executio*, *imperium*.

Hay, pues, tres clases de jurisdicciones: la plena, que reúne las cinco notas indicadas, y es la que ejercen los tribunales ordinarios en la jurisdiccion contenciosa: la ménos plena, en que los árbitros sólo tienen la balanza: y el mero imperio, en el que, como en la jurisdiccion voluntaria, solo hay la espada de la ley.

*Jurisdiccion contenciosa* es, por tanto, la potestad de administrar justicia, dictando sentencia y llevándola á efecto. Esta jurisdiccion se ejerce por medio del juicio ó sea contendiendo las partes ante el juez competente.

*Jurisdiccion voluntaria* es la potestad de administrar justicia, declarando un derecho sin contradiccion alguna. No hay, por tanto, un juicio, sino meramente un acto. La jurisdiccion voluntaria participa más del derecho de mandar que del de juzgar, ó como dice Loyseau: "*esse magis imperii quam jurisdictionis.*" A los actos de jurisdic-

cion voluntaria, los llamaban los romanos actos legítimos, á diferencia de las acciones de ley, que eran la jurisdicción contenciosa.

Las disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la jurisdicción voluntaria constituyen el libro 1.º de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, libro que no existía en la de 5 de Octubre de 1855, que trataba respectivamente de la jurisdicción contenciosa y voluntaria en sus dos libros 1.º y 2.º, únicos que comprendía.

Creemos muy conveniente el haber dedicado la primera parte de la ley novísima á tratar de las disposiciones comunes á una y otra jurisdicción; pero en notas sucesivas demostraremos que la mayor parte de las disposiciones del libro 1.º se refieren solo á la jurisdicción contenciosa.

## TITULO PRIMERO.

### De la comparecencia en juicio.

*Comparecencia*, segun el Diccionario de la Academia, es el acto de presentarse alguna persona ante el Juez ó superior en cumplimiento de órden que se le ha intimidado. Esta definicion, áun limitada á la acepcion jurídica, es inexacta, pues la comparecencia puede ser voluntaria, es decir, sin citacion ni intimacion y ménos intimidacion de ninguna clase: tal acontece con el que se presenta ante el Tribunal interponiendo una demanda.

*Comparecencia en juicio* será, por tanto, el acto de presentarse los litigantes ante un Juez ó Tribunal para ejercitar un derecho en la contienda promovida. Por consiguiente, el epígrafe del tít. 1.º es impropio, pues al decir comparecencia en juicio excluye la comparecencia en asuntos de jurisdicción voluntaria, ó sea en los actos, cuya diferencia con los juicios ya hemos explicado. Debía, por tanto, este título llamarse "De la comparecencia ante los Juzgados y Tribunales," si habia de guardar relacion con el enunciado del libro 1.º

Artículo 1.º El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea com-

petente, y en la forma ordenada por esta ley. (*Ley ant. art. 1.º — Ley org. del P. J., arts. 267, 268, 298, 299 y 302.*)

*Comparecer en juicio* en la jurisdicción voluntaria, dice la ley, y esto es apartarse completamente de la doctrina comunmente recibida por los mejores autores de derecho procesal y sancionada por nuestras leyes. La jurisdicción voluntaria se ejerce *inter volentes* sin contradicción alguna, no *inter invitos*. Desde el momento en que haya oposición, se convierte en juicio. *Voluntaria jurisdictio*, dice *Argenteo*, *interventu justí adversarii transit in contentiosam*. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 decia que "se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria ó se solicite la intervencion del Juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas" (art. 1207), y ordenaba que "si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga personalidad para formularla, se hará contencioso el expediente y sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda (regla 7.ª del artículo 1208). Lo mismo disponen los artículos 1811 y 1817 de la ley que anotamos. No puede, por tanto, haber juicio sino en la jurisdicción contenciosa, nunca en la voluntaria. Creemos preferible la redaccion del art. 1.º de la ley de 5 de Octubre de 1855: "Toda demanda debe interponerse ante Juez competente." Esta disposicion es igualmente aplicable á una y otra jurisdicción.

*Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria*, dice este artículo, y creemos que debiera anteponerse el estudio de la segunda al de la primera, pues ya hemos dicho que la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, y ésta nunca en voluntaria. Puede, por tanto, considerarse la voluntaria como una preparacion de la contenciosa.

*Juez* es la autoridad que administra justicia con sujecion á las leyes.

*Tribunal* es la reunion de varias personas para administrar justicia. Hoy la ciencia prefiere los tribunales colegiados á los unipersonales.

Este artículo incurre en varios errores jurídicos, pero en cambio no contiene ninguna disposicion concreta.

Su lenguaje es poco preciso y hasta poco exacto. Dice: "El que haya de comparecer en juicio, tanto en asuntos de jurisdicción conten-

ciosa como de la voluntaria," cuando en ésta no hay juicios y sí solo actos; y añade: "deberá verificarlo ante el Juez ó Tribunal que sea competente," y despues de un mandato tan absoluto en artículos posteriores se permite la comparecencia ante Juez, que en tal acto no es competente, porque no otra cosa significa la sumision expresa ó tácita.

Lo que se ha querido disponer en este artículo es que la comparecencia en asuntos civiles de los comprendidos en esta ley, se hará siempre ante Jueces ó Tribunales que ejerzan jurisdiccion ordinaria y puedan conocer del que se les someta por razon de la materia, de la cantidad ó de la jerarquía.

*Jurisprudencia.*—El Juez competente para conocer de la demanda principal lo es para conocer de todas sus incidencias (22 de Junio y 28 de Octubre de 1858, 30 de Mayo de 1860, 5 de Diciembre de 1863, 28 de Mayo de 1868 y 29 de Diciembre de 1871.)

La incompetencia de jurisdiccion que no se ha reclamado en tiempo no puede alegarse como fundamento de un recurso de casacion (30 de Diciembre de 1858.)

No puede admitirse la cuestion de incompetencia cuando se alega fuera de término (24 de Diciembre de 1873.)

Resuelta una cuestion de competencia y declarada la del Juzgado que entendió en el negocio, es indudable que todo lo mandado por éste adolece del vicio de nulidad (10 de Mayo de 1876.)

## SECCION PRIMERA.

### DE LOS LITIGANTES, PROCURADORES Y ABOGADOS.

*Litigantes* son las personas que intervienen como partes en los juicios, principalmente en los civiles. Sólo á éstos puede darse el nombre de litigios y de pleitos con toda propiedad, así como el de causas á los criminales. La voz litigio es, sin embargo, más extensa que la de pleito. Los litigantes en los juicios civiles se llaman demandante y demandado: en los criminales actor y reo, denominaciones que solo impropriamente se aplican en procedimiento civil. Demandante es el que ejercita una acción; demandado es el que hace uso de una excepcion.

*Procuradores* son los representantes de las partes en los asuntos judiciales.

*Abogados* ó Letrados son las personas que dirigen á los litigantes en los juicios.

Las disposiciones de esta seccion se han tomado principalmente del título 1º de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855 y del título 21 de la ley de organizacion del Poder judicial de 23 de Junio de 1870. El haber formado una seccion especial de las disposiciones relativas á los litigantes, Procuradores y Abogados nos parece una resolucion acertadísima, pues así lo hacen los mejores autores de derecho procesal.

Art. 2º. Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho.

Por las corporaciones, Sociedades y demas entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representan. (*Ley ant., art. 12.*)

La *comparecencia en juicio*, á que se refiere este artículo, es el derecho personal y directo que compete á cualquiera persona para personarse ó hacerse representar en juicio, segun pueda ó no comparecer por sí.

*Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles*: esta es la condicion que exige la ley para poder comparecer en juicio. Por derechos civiles se entiende los que proceden de la ley civil, ó sea de la que regula las relaciones de los ciudadanos entre sí y con respecto á otras comunidades ó corporaciones, que para el efecto se consideran como personas morales. No deben confundirse estos derechos con los políticos, que como el electoral activo y pasivo y el de aptitud para el desempeño de cargos públicos, son inherentes á la condicion del ciudadano y están reconocidos en la Constitucion del Estado. Los derechos civiles pueden ser activos ó pasivos. Activos son los que se refieren al acto de ejercerlos, como la patria potestad, la autoridad marital, la contratacion, la libre administracion y disposicion de los bienes, tanto inter vivos como mortis causa. Pasivos son los que se refieren á la capacidad de adquirir.

lós, como la aptitud para ser nombrado tutor ó curador, para adquirir inter vivos, ó para suceder por testamento ó *ab intestato*. Las mujeres casadas, los hijos no emancipados, los menores, los locos, los idiotas, los sordo-mudos y los pródigos, no pueden comparecer en juicio, porque podrán tener algunos derechos, pero no poseen el pleno ejercicio, que es la condicion indispensable que este artículo señala.

*Representantes legítimos* de las personas que no se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, son: el padre por los hijos de familia menores de 25 años; el marido por su mujer, y los tutores y curadores por los menores, locos, idiotas, sordo-mudos y pródigos.

*Personas que legalmente representan á las corporaciones, Sociedades y demas entidades jurídicas* son las que puedan hacerlo en virtud de su investidura ó del poder que al efecto se les confiera. Suelen representarlas las juntas, los jefes, los gerentes, el Presidente, el Superior ó quien las mismas determinen.

Las personas jurídicas ó morales, como son los Ayuntamientos, las provincias, los establecimientos públicos ó las corporaciones no pueden comparecer en juicio sino por medio de su representante legal.

El artículo 10 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, dispone que el Gobernador dirija los litigios seguidos en nombre de la Diputacion. El artículo 56 de la ley de igual fecha estatuye, respecto á los Ayuntamientos, que dos Concejales que se eligen con el nombre de Procuradores Síndicos representen á la corporacion en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del Municipio y desempeñen la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueran cometidas á los antiguos Procuradores Síndicos.

Los establecimientos de beneficencia no deben entablar recurso alguno en los Tribunales ordinarios sin acreditar que han recurrido á la vía gubernativa, excepto en los casos urgentes y cuando los establecimientos sean los demandados.

El principio en que se funda este artículo es incontrovertible, admitido por todas las legislaciones, así como por la nuestra, tanto antigua como moderna, y tan fácil su comprension que no necesita explicacion alguna; sin embargo, puede ofrecer alguna duda saber quiénes son los representantes legítimos de los que no gocen del pleno ejerci-

cio de sus derechos civiles, así como quiénes sean las personas que legalmente representen las entidades jurídicas.

Las mujeres casadas, los menores de edad, ya sean hijos de familia ó huérfanos, los locos, desmemoriados, idiotas, sordo-mudos y pródigos, cuando hayan sido declarados tales por sentencia judicial, no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y por lo tanto, no pueden comparecer por sí en juicio; en su nombre deben hacerlo los que legalmente les representen, á saber: el marido, padre, tutor ó curador.

Por las corporaciones, sociedades y demas entidades jurídicas deben comparecer las personas que legalmente las representen; pero en muchas de esas entidades jurídicas, sus representantes legales ántes de comparecer en juicio, necesitan llenar algunos requisitos, acerca de los cuales ninguna indicacion se hace en esta ley. Los Alcaldes, como representantes de los Ayuntamientos, ántes de presentarse en juicio, necesitan el dictámen de dos Letrados que opinen es justa la pretension del Ayuntamiento. Las Diputaciones provinciales necesitan los mismos requisitos para comparecer en juicio. Los establecimientos de beneficencia no pueden comparecer demandando sin acreditar que previamente han recurrido á la vía gubernativa. Los albaceas tienen facultad de representar á la herencia yacente, si el testador les ha dado facultades para la ejecucion del testamento y para la formacion del inventario, cuenta y division de bienes. Finalmente, se ha resuelto por Reales órdenes de 17 de Abril y 28 de Setiembre de 1880, que el Ministerio fiscal es el que tiene la representacion del Banco de España para el ejercicio de las acciones y excepciones que le competan, en virtud de su carácter de recaudador subrogado en los derechos del fisco, pidiendo previamente instrucciones á la Asesoría y direccion general del Ministerio de Hacienda.

A pesar del mandato expreso y absoluto de la ley de que no pueden comparecer en juicio las personas que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, hay un caso en que pueden comparecer, y es el de la mujer casada que haya de litigar con su marido, como se disponia en el artículo 1356 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, sin que exista ya la segunda excepcion que concedia dicha ley respecto al hijo que hubiera de litigar con su padre, puesto que en tal caso, siendo hijos de familia, no podrian litigar por sí, sino

representados por un curador á pleitos, pero éste no necesitaria pedir previamente autorizacion alguna al padre con quien habia de litigar.

En vez de poner estas últimas excepciones en la parte de la ley que trata de la jurisdiccion voluntaria, no hubiera estado fuera de lugar poner la excepcion al lado de la regla general.

*Jurisprudencia.*—Aun con anterioridad á la ley provisional de Matrimonio civil, el hijo mayor de edad tenia el dominio y administracion de los bienes que constituyeran su peculio castrense y casi castrense, la propiedad de los de su peculio adventicio, y aun la administracion y usufructo de estos últimos, cuando se emancipara ó su padre se los cediera. La facultad de comparecer en juicio es inherente al pleno ejercicio de los derechos civiles, y por lo tanto, el mayor de 25 años, aunque sea hijo de familia, se halla revestido de esa capacidad, respecto de los bienes indicados en que tiene el dominio, usufructo y administracion. (22 de Diciembre de 1870.)

Está prohibido que comparezcan por sí en juicio:

Los hijos de familia, mientras no estén emancipados. Se reputan emancipados de derecho, cuando entran en la mayor edad. (Artículos 64 y 65 de la ley de Matrimonio civil.)

Los huérfanos menores de 25 años.

Los locos, desmemoriados ó idiotas, sordo-mudos y pródigos, cuando hayan sido declarados tales por sentencia judicial, en cuyo caso se les priva de la administracion de sus bienes, y se les considera como menores.

Las mujeres casadas, sin licencia de su marido, porque les está prohibido sin este requisito contraer ninguna obligacion; y para que por falta de personalidad no pueda declararse nulo el juicio, es necesario que el marido autorice especialmente á la mujer, expresando en el poder que la faculta para presentarse á juicio por sus bienes de tales ú otros que le pertenezcan. (3 de Junio de 1865.)

El marido es representante legítimo de su mujer para comparecer por ella en juicio. (3 de Abril de 1876.)

Carece de personalidad el tutor ó curador de un menor que no tiene discernido el cargo. (29 de Marzo de 1865.)

Los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continuaran en los que

quedaron abiertos desde el 8 de Marzo de 1836, están rehabilitados en el goce de los derechos civiles, en virtud de la ley de 29 de Julio en su art. 38, el cual no está derogado por los artículos 30, 35 y 41 del Concordato de 1851. (4 de Octubre de 1860.)

No puede negarse la personalidad de un litigante por su adversario, cuando éste por repetidos actos dentro del juicio y fuera de él, lo tiene anteriormente reconocido, segun la jurisprudencia consignada por el Tribunal Supremo en repetidas resoluciones. (10 de Junio de 1875.)

Si el Presidente de una sociedad al otorgar el poder, en virtud del cual se promovió un interdicto, acreditó su cualidad de tal y la autorizacion concedida por la sociedad para representarla en la forma acostumbrada, no puede decirse que existe falta de personalidad en el demandante, ni que, al no estimarla, se incurra en el caso 2º del art. 5º de la ley de reforma de Casacion civil. (14 de Noviembre de 1877.)

Art. 3.º La comparecencia en juicio será por medio de Procurador legalmente habilitado para funcionar en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos, y con poder declarado bastante por un Letrado.

El poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo. (*Ley ant., art. 13.—Ley org. del P. J., art. 885.*)

*La comparecencia en juicio por medio de Procurador* no era obligatoria antiguamente, sobre todo en los Juzgados inferiores. La ley 1ª, título 31, libro 5º de la Novísima Recopilacion, exigia dicha representacion en los Tribunales Supremo y Superiores. La ley de Enjuiciamiento mercantil y otras disposiciones modernas no hacian obligatoria, sino potestativa, la intervencion de los Procuradores. La ley de Enjuiciamiento de 5 de Octubre de 1855, fué la primera que ordenó que la comparecencia en juicio sea siempre por medio de Procurador, aun cuando luego admita algunas excepciones. La ley actual ha reproducido las disposiciones de la anterior. Advertiremos, sin embargo, que hoy se ha pronunciado bastante la opinion en favor de la libre defensa, y que no faltan escritores y jurisconsultos que sostengan la necesidad de la supresion de los Procuradores, y la conveniencia de que

los Letrados sean, no sólo los que dirijan, sino tambien los que representen á las partes.

*Poder* es el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona, y representándola, pueda ejecutar alguna cosa.

La ley no expresa terminantemente en qué forma se habrá de otorgar el poder; pero al decir que deberá acompañarse en el primer escrito, indica que deberá haber sido otorgado en escritura pública: así se hace en la actualidad, habiendo caído completamente en desuso el hacer el nombramiento de Procurador *apud acta*, como lo autorizaban las leyes antiguas.

*Poder declarado bastante por un Letrado*, es lo que se requiere para la comparecencia en juicio, y ya lo exigieron los Reyes Católicos en las Ordenanzas de Madrid de 4 de Diciembre de 1502. El Letrado que ha de bastantear el poder, no es necesario que sea el mismo que ha de defender á la parte en el litigio en que se haga uso de él: la ley sólo exige que el poder sea declarado bastante por un *letrado*.

Sobre el bastantear se abusa, y conviene recomendar el exacto cumplimiento de la ley, que no se observa por el impuesto á favor de los colegios de Abogados.

Este artículo viene á reproducir los dos primeros párrafos del 13 de la ley anterior.

Lo preceptuado en el segundo párrafo se ha observado debidamente en muchos Tribunales, y es esencial su observancia para evitar nulidades.

*Jurisprudencia*.—El poder conferido para un pleito sirve para otro que se promueva como consecuencia de aquel. (30 Diciembre 1858.)

Si interviene Procurador, á toda demanda debe acompañarse el poder que tenga para presentarla. (16 de Junio de 1864.)

La infraccion de este artículo no es motivo de casacion. (26 de Junio de 1864.)

No puede reconocerse la personalidad del Procurador que, para acreditarla, solo presenta una escritura de sustitucion de poder, otorgada por otra persona, sin que ésta acredite el que á su vez recibió, testimoniándose el documento en que se le otorgara, y sin que el Notario dé fe siquiera de su existencia y contenido. (23 de Abril de 1873.)

La equivocacion material cometida respecto á la fecha del poder, es

subsanaible, y no produce en ningun caso nulidad en las actuaciones. (12 de Marzo de 1875.)

Al establecer el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la comparecencia en juicio se verifique siempre por medio de Procurador con poder declarado bastante por un Letrado, esta disposicion tiene por objeto legitimar la representacion del litigante, asegurando su responsabilidad jurídica durante el curso del procedimiento, sean cuantas fueren las instancias que sucesivamente ocurran, pues que en ellas no se alteran las personas, cosas ó acciones que se contienen en el juicio hasta su final terminacion. (9 de Enero de 1874.)

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los interesados comparecer por sí mismos, ó por medio de sus administradores ó apoderados, pero no valiéndose de otra persona que no sea Procurador habilitado, en los pueblos donde los haya:

- 1.º En los actos de conciliacion.
- 2.º En los juicios de que conozcan en primera instancia los Jueces municipales.
- 3.º En los juicios de menor cuantía.
- 4.º En los de árbitros y amigables componedores.
- 5.º En los juicios universales, cuando se limite la comparecencia á la presentacion de los títulos de créditos ó derechos, ó para concurrir á juntas.
- 6.º En los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio.
- 7.º En los actos de jurisdiccion voluntaria. (*Ley ant.*, art. 13.—*Ley org. del P. J.*, arts. 856, 857 y 858.)

Este artículo contiene las excepciones al anterior, y está tomado en parte del último párrafo del art. 13 de la ley de 1855. Disponia ésta que pudieran comparecer los interesados directamente: 1.º, en los actos de jurisdiccion voluntaria; 2.º, en los actos de conciliacion; 3.º, en los juicios verbales; 4.º, en los juicios de menor cuantía.

La ley vigente reconoce estas cuatro excepciones y añade otras tres exigidas por la práctica y las reclamaciones de los autores.

En efecto, todos los juicios, actos ó incidentes exceptuados, por su naturaleza, por la poca entidad del negocio ó por la premura del tiem-